



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 39

Sancionada: 12/12/1958

Promulgada: 23/12/1958 - Decreto: 925/1958

Boletín Oficial: 03/03/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CAPITULO I

Organos Judiciales

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia;
- b) Los Jueces Letrados;
- c) Los Jueces de Paz.

Artículo 2°.- Integrarán además el Poder Judicial:

- a) El Ministerio Público;
- b) Los Secretarios;
- c) Médicos Forenses;
- d) Los Oficiales de Justicia; y
- e) Los demás empleados.

Artículo 3°.- Son Auxiliares del Poder Judicial:

- a) Los abogados y procurados;
- b) Escribanos;
- c) Peritos;
- d) Contadores, rematadores y demás personas a quienes las leyes asignen intervención judicial.

CAPITULO II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Circunscripciones Judiciales

Artículo 4°.- La Provincia se divide en tres Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio Oeste, Valcheta y 9 de Julio.

Segunda: General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida.

Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquincó y 25 de Mayo.

Artículo 5°.- Tendrán su asiento:

a) El Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad que se declare Capital de la Provincia mientras tanto funcionará en la ciudad de Viedma;

b) Un Juzgado Letrado en la primera Circunscripción, en la ciudad de Viedma;

c) Dos Juzgados Letrados en la segunda Circunscripción, en la ciudad de General Roca;

d) Un Juzgado Letrado en la tercera Circunscripción, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

TITULO II

Disposiciones comunes a los Jueces y Tribunales

Artículo 6°.- Los Magistrados, funcionarios, empleados del Poder Judicial prestarán, al recibirse del cargo, juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente.

Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán juramento o promesa ante el Presidente del Superior Tribunal; los demás funcionarios y empleados lo prestarán ante la autoridad judicial que aquél designe.

Artículo 7°.- Todos los Magistrados integrantes del Poder Judicial recibirán el tratamiento de "Señor Juez".

Artículo 8°.- Además de las incompatibilidades determinadas en los artículos 131 y 132 de la Constitución, regirán las siguientes:

a) El ejercicio de la magistratura judicial con el comercio, con la realización de cualquier actividad profesional; con toda vinculación de coparticipación con abogados, procurados, escribanos, contadores, peritos y martilleros públicos; con la práctica de juegos de azar o con la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos como así también estarán obligados a la observancia de las prescripciones que determine el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Reglamento de la Justicia, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.

- b) No podrán ser designados Magistrados o funcionarios quienes hubieren sufrido condenas o se hallaren bajo proceso criminal, ni los concursados o quebrados, los que hubieran sido separados por exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, ni los parientes o afines, dentro del cuarto grado en un mismo tribunal, debiendo abandonar el cargo, el que causare la incompatibilidad.

Artículo 9°.- En todo lo que concierne a horarios, licencias y estadísticas de expedientes, se estará a lo que establezca el Reglamento Judicial.

Artículo 10.- El Presidente del Superior Tribunal, los Jueces Letrados y demás funcionarios, concurrirán a su despacho, todos los días hábiles, y los demás Jueces de aquél lo harán en los días y horas señalados para los acuerdos y audiencias.

Artículo 11.- Los magistrados y funcionarios, residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de hasta 30 kilómetros, dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 12.- Las faltas de los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, podrán ser sancionadas con: prevención, apercibimiento, multa de hasta \$ 300.-, suspensión no mayor de 30 días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en esta Ley, y el Reglamento, previo sumario administrativo.

Las cesantías y exoneraciones serán decretadas por el Superior Tribunal; las demás sanciones serán aplicadas por los Jueces y funcionarios del Ministerio Público.

Los jueces serán punibles con las tres primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Artículo 13.- Los Jueces reprimirán con prevención, apercibimiento, multas de hasta \$ 500.- y arresto de hasta 5 días, las faltas contra su autoridad o decoro en que incurran los abogados, procuradores, demás auxiliares y partícules, en las audiencias, en las oficinas, o dentro del recinto del Tribunal.

La multa o arresto se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 14.- Toda falta en que incurran ante los Tribunales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado Nacional o Provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior, correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 15.- El profesional que hubiere sido sancionado en 3 oportunidades, podrá ser suspendido en el ejercicio de su profesión, hasta por un término que no excederá de 3 meses.

Artículo 16.- Toda medida disciplinaria será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio, los que deberán interponerse dentro de 3 días.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el juez podrá textar expresiones irrespetuosas u ofensivas.

Artículo 17.- A los fines de su registro en el Superior Tribunal todas las sanciones que se apliquen les serán comunicadas dejándose constancia en el legajo personal que se lleve para cada caso.

Artículo 18.- El producido de las multas se destinará al fomento de la Biblioteca de los respectivos Tribunales.

Artículo 19.- En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia u otro impedimento de algunos de los Jueces del Superior Tribunal, será reemplazado por el Procurador General y en su defecto, por el Juez Letrado de igual sede, que no hubiere intervenido en la causa, o por el Con-Juez que se halle de turno en este orden. En iguales circunstancias, el Procurador General será reemplazado por el Fiscal ante el Juzgado Letrado de igual sede.

Los Jueces Letrados, se reemplazarán recíprocamente y en su defecto, por el Fiscal, por el Defensor Oficial, o por el Con-Juez, de turno en este orden.

Los Fiscales y Defensores Oficiales se suplirán recíprocamente, y en su defecto, por un ad-hoc, abogado de la matrícula. Estos y los Con-Jueces deberán reunir las condiciones del funcionario o Magistrado que reemplacen, y sus honorarios serán abonados por el tesoro público.

Toda vez que se halle integrado un Tribunal en la forma indicada anteriormente, la intervención del reemplazante no cesará aun cuando haya desaparecido la causa que dió lugar a su integración, en el caso de que el Con-Juez o Con-Jueces hubieren devuelto con voto o proyecto de resolución el expediente respectivo.

Artículo 20.- Los Jueces de Paz, serán subrogados por el suplente o por el Juez de Paz más cercano, en este orden.

Artículo 21.- Los Jueces solo podrán ser recusados con causa.

Artículo 22.- Los Jueces están obligados a publicar trimestralmente en la tablilla del Tribunal, la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva con término vencido. Su omisión será considerada falta grave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

DEL SUPERIOR TRIBUNAL

CAPITULO I

Artículo 23.- El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por tres Jueces y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 24.- Las decisiones del Superior Tribunal podrán dictarse por dos de sus Jueces, excepto en el caso previsto en el artículo 124 de la Constitución Provincial. Si se tratara de sentencia definitiva, se dictará por deliberación y voto de los Jueces que las suscriben previo sorteo para estudio. En las demás decisiones el pronunciamiento podrá ser redactado en forma impersonal.

CAPITULO II

Competencia:

Artículo 25.- El Superior Tribunal conocerá originaria y exclusivamente:

- a) En los casos establecidos en el artículo 137 Inc. 2º) de la Constitución.
En el caso del apartado d), del artículo citado, se entenderá que hay denegación por retardo por la autoridad competente cuando no se resolviera definitivamente dentro de los cuarenta (40) días de hallarse el expediente en estado de resolución excepto que la ley del respectivo órgano administrativo fijare un plazo distinto;
- b) En la recusación y excusación de sus propios miembros;
- c) En los recursos de queja contra los Jueces Letrados, por retardo o denegación de justicia;
- d) En los juicios sobre responsabilidad civil contra los Magistrados judiciales.

Artículo 26.- El Superior Tribunal, conocerá en forma originaria o recurrida, en el caso del artículo 137 inciso 1º) de la Constitución y en los recursos de habeas corpus y de amparo.

Artículo 27.- El Superior Tribunal, conocerá en forma recurrida en los casos del artículo 137 inciso 3º) de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Constitución.

CAPITULO III

Deberes y Atribuciones:

Artículo 28.- El Superior Tribunal tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Las establecidas especialmente en el artículo 139 de la Constitución y cualquiera otra prevista en la misma;
- b) Ejercer el contralor de Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, pudiendo imponerles las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12 de esta Ley;
- c) Evacuar los informes relativos a la administración de justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura;
- d) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los procuradores y auxiliares que deban actuar ante el Poder Judicial;
- e) Practicar en acto público, en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los abogados que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio;
- f) Confeccionar antes de finalizar cada período anual la lista de abogados que hayan de integrar el Superior Tribunal y suplir a los Jueces Letrados, y la lista de peritos;
- g) Designar en la primera quincena de diciembre, los jueces y personal de feria;
- h) Disponer ferias o asuetos judiciales, cuando un acontecimiento especial lo requiera, como así también suspender los plazos judiciales, en iguales casos;
- i) Practicar anualmente y cuantas veces, lo creyere conveniente por uno de sus miembros, acompañados del Procurador General, visita de Tribunales y Cárcenes, pudiendo delegar éstas en un funcionario, cuando se trate de los Juzgados de Paz;
- j) Llamar a concurso de oposición y de antecedentes para el nombramiento de empleados inferiores del Superior Tribunal;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Designar dos de sus miembros para integrar la Junta Calificadora prevista en el artículo 126 de la Constitución, y a propuesta de aquélla, nombrar los Magistrados y funcionarios de los Tribunales inferiores;
- l) Designar los Jueces de Paz, conforme a las ternas que se hayan propuesto;
- ll) Remitir anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe sobre la marcha del Poder Judicial;
- m) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los registros notoriales, conforme a la Ley respectiva;
- n) Fijar el horario de administración de justicia;
- ñ) Ejercer las atribuciones y funciones que como Tribunal Electoral le asigna la Constitución;
- o) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas;
- p) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución;
- q) Llevar además de los que exigieren los códigos procesales, los siguientes libros:
 - 1) El registro mencionado en el artículo de esta Ley;
 - 2) El de contralor de los plazos para fallar; que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces del Tribunal y la fecha en que éstos los devuelven con voto o proyecto de resolución;
- r) Nombrar y remover los empleados inferiores del Poder Judicial, previo sumario que acredite justa causa;
- s) Dictar, en uso de sus facultades de Superintendencia, los reglamentos necesarios al funcionamiento de la administración de justicia.

CAPITULO IV

Presidente del Superior Tribunal

Artículo 29.- La Presidencia del Superior Tribunal, se turnará anualmente entre sus jueces, previo sorteo. Se sorteará además el vocal que lo reemplace en caso de recusación, excusación, ausencia o impedimento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 30.- Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal, las siguientes:

- a) Representarlo en todo acto oficial;
- b) Ejecutar sus decisiones;
- c) Ejercer la dirección del personal de Tribunales;
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás jueces y partes;
- e) Conceder licencias no mayores de ocho días de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6° de esta Ley, como así el de los abogados y procuradores, pudiendo delegar esta facultad en la autoridad judicial que se designe;
- g) Decretar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de reposición para ante el Tribunal;
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos del Tribunal;
- i) Ejercer la policía y autoridad en la casa de la Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las acordadas y reglamentos;
- j) Legalizar las firmas de los Jueces Letrados, hasta tanto se legisle sobre la materia, y la de los escribanos a falta del respectivo colegio;
- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor administración de justicia, debiendo dar cuenta de ello para su consideración en el primer acuerdo.

TITULO IV

De los Jueces Letrados

Artículo 31.- Los Jueces Letrados con asiento en Viedma y San Carlos de Bariloche ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en todas las causas cuyo conocimiento no esté atribuido a otros jueces. Los Juzgados con asiento en General Roca tendrán la siguiente competencia: Juzgado n° 1: Civil, Comercial y Laboral. Juzgado n° 2: Criminal y Correccional.

Cuando las circunstancias hagan necesaria la creación de nuevos Juzgados en las Circunscripciones de Viedma y San Carlos de Bariloche, se establecerá idéntica especialización en materia de competencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32.- Fuera de la competencia ya atribuída, les corresponde además;

- a) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiere otro tribunal;
- b) Hacer una estadística trimestral del movimiento del juzgado y elevarla al Superior Tribunal, como asimismo publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 22° de esta Ley;
- c) Proponer al Superior Tribunal la remoción de los Secretarios, a sus efectos;
- d) Proponer el Superior Tribunal la designación de sus empleados, previo concurso y su remoción;
- e) Suspender a los empleados del Juzgado, debiendo comunicar dicha medida al Superior Tribunal;
- f) Conocer y resolver, en última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones o sentencias definitivas de los Jueces de Paz;
- g) Legalizar las firmas de sus Secretarios y las de los Jueces de Paz;
- h) Inspeccionar periódicamente cárceles, alcaidías policiales y Juzgados de Paz y sugerir a la Junta Calificadora los nombres de los Secretarios a designarse.

Artículo 33.- Además de los Secretarios, en cada Juzgado Letrado, habrá un Oficial de Justicia y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 34.- Para ser Juez Letrado, se requiere título de abogado expedido por universidad oficial, 25 años de edad como mínimo, 2 de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y 5 de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 35.- Los deberes y atribuciones especificados en el presente Título, no excluyen las demás que la Constitución o las Leyes confieren a los Jueces.

TITULO V

De los Jueces de Paz

Artículo 36.- Créanse Juzgados de Paz, con la circunscripción y en cada una de las localidades que una ley especial determinará.

Artículo 37.- Para ser Juez de Paz, se requiere:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de 5 años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo primario de instrucción;
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables.

Artículo 38.- Para cada uno de los Juzgados creados, se designará un Juez Suplente ad-honorem, salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado, y para su designación deberá reunir las mismas condiciones exigidas para los titulares.

Artículo 39.- Las propuestas en ternas para la designación de los Jueces de Paz, se confeccionarán por orden alfabético.

Artículo 40.- Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz, prestarán juramento o promesa de desempeñarse legalmente, ante el Juez Letrado respectivo. El Juez de Paz suplente, lo podrá hacer ante el titular.

Artículo 41.- Conservarán el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta. Regirán a su respecto las incompatibilidades especificadas en el artículo 8° de esta Ley.

Artículo 42.- Residirán dentro de su jurisdicción de la que no podrán ausentarse sin autorización del Juez Letrado respectivo.

Artículo 43.- Tendrán la competencia territorial que para cada caso dicte la Legislatura, entre tanto, ejercerán la que tuviese el Juez de Paz, que sustituyen.

Artículo 44.- Los Jueces de Paz conocerán y resolverán:

- a) En los asuntos donde el valor cuestionado no exceda de seis mil pesos, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias, y de todo otro tipo de juicios especiales;
- b) En las demandas reconventionales siempre que su valor no exceda de su competencia;
- c) En las faltas y/o contravenciones por infracción al Código Rural, Reglamentos de Faltas, Ordenanzas Municipales y Edictos de Policía.

Artículo 45.- Son deberes de los Jueces de Paz:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por otros jueces;
- b) Llevar a conocimiento del Defensor Oficial, los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar;
- c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencia reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro horas de la iniciación de la diligencia por el medio más rápido, al Juez Letrado.

TITULO VI

CAPITULO I

Ministerio Público

Artículo 49.- El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y estará integrado por el Procurador General y los representantes de los Ministerios Fiscal y Popular.

Artículo 50.- Para titular de los Ministerios Fiscal y Popular, se requieren las mismas condiciones que las del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 51.- El Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia y su principal función consiste en representar el interés público.

Artículo 52.- El Ministerio Público propondrá al Superior Tribunal, su personal previo concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 53.- El Ministerio Público está autorizado para requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de su función.

CAPITULO II

Del Procurador General

Artículo 54.- El Procurador General es el Jefe del Ministerio Público y representa ante el Superior Tribunal



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de Justicia la causa pública. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Dictaminar en las cuestiones de competencia entre los Jueces Letrados;
- b) Continuar la intervención que hubieran tenido los Fiscales en los Juzgados Letrados y ejercer superintendencia sobre aquéllos;
- c) Velar por el cumplimiento de las sentencias y leyes penales y carcelarias;
- d) Asistir a las visitas de inspección;
- e) Cumplir con todas las obligaciones y funciones que les sean encomendadas por los Códigos, Leyes y el Reglamento Judicial.

CAPITULO III

Ministerio Fiscal:

Artículo 55.- El Ministerio Fiscal será desempeñado en cada una de las circunscripciones por Fiscales. Habrá un Fiscal ante cada Juzgado Letrado.

Artículo 56.- Corresponde a los Fiscales, sin perjuicio de las funciones que les acuerden las leyes y códigos procesales, las siguientes:

- a) Dictaminar en las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz;
- b) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas de Registro Civil, y en todo asunto que afecte al estado civil de las personas;
- c) Promover y ejercitar la acción penal en la forma prevista por el código procesal respectivo e intervenir en todos los procesos criminales y correccionales.

Artículo 57.- La prescripción de la acción penal, a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del Fiscal, se considerará falta grave en el desempeño del cargo.

CAPITULO IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ministerio Pupilar:

Artículo 58.- El Ministerio Pupilar será desempeñado en cada una de las Circunscripciones Judiciales, por un Defensor Oficial.

Artículo 59.- Los Defensores intervendrán en todos los asuntos judiciales que se relacionen con las personas, intereses de los incapaces, menores, ausentes y pobres, sea en forma promiscua, directa o delegada como patrocinantes a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos, pudiendo al efecto entablar en su defensa, las acciones o recursos necesarios sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces. Actuarán asimismo, en los arreglos extrajudiciales entre las partes, y especialmente sobre prestación de alimentos.

Artículo 60.- Son deberes y atribuciones del Defensor Oficial; sin perjuicio de los que se establezcan en los códigos y leyes, los siguientes:

- a) En materia civil:
 - 1) Intervenir, a falta de otro representante legal, en todos los asuntos donde hubieren menores, incapaces o ausentes que demandaren o fueren demandados;
 - 2) Fiscalizar el cumplimiento de sus deberes por parte de los representantes legales de los menores, incapaces o ausentes;
 - 3) Tomar las medidas necesarias a fin de que se provea de tutor o curador a los menores, incapaces o ausentes, como asimismo de representación legal a quienes no la tengan;
 - 4) Evacuar las consultas jurídicas que le efectúen los pobres;
 - 5) Patrocinar a los pobres en toda clase de asuntos judiciales;
 - 6) Ejercer la representación de los asuntos en juicio, de acuerdo con lo que establecen las leyes;
 - 7) Atender las quejas de los hechos que comparten peligro material o moral para los menores e incapaces y adoptar todas las medidas conducentes a la prevención y solución de tales cuestiones. La decisión que se dicte, podrá ser revisada por el Juez Letrado a petición de parte y sin forma de juicio;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 8) Inspeccionar los establecimientos que tuviesen a su cargo menores o incapaces y dar cuenta a quien corresponda de las irregularidades que advirtiera;
 - 9) Promover las acciones tendientes a suspender o privar de la patria potestad en los casos previstos por la Ley;
- b) En materia penal:
- 1) Intervenir en defensa de todos los procesados que carezcan de defensor particular;
 - 2) Ejercer patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación al cumplimiento de la pena impuesta, formulen ante los jueces, los condenados por sentencia firme;
 - 3) Intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde haya menores e incapaces cuyos representantes legales fueran querellantes o querellados por delitos cometidos contra las personas o bienes de los incapaces;
 - 4) Patrocinar a los pobres en las denuncias o querellas que deban promover, y evacuar sus consultas en materia criminal;
 - 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de la causa en que intervienen.

Artículo 61.- El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos quieran promover.

Artículo 62.- Los defensores están obligados a apelar contra toda resolución o sentencia que cause gravamen o afecte los intereses de sus representados.

Artículo 63.- El Defensor Oficial, ante el Juzgado Letrado de igual sede que el Superior Tribunal, continuará ante éste, la intervención que le compete al Ministerio Popular.

TITULO VII

Secretarios y empleados auxiliares

CAPITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De los Secretarios:

Artículo 64.- Los Tribunales tendrán los siguientes secretarios:

- a) Tres en el Superior Tribunal. Uno de ellos ejercerá exclusivamente las tareas que el Superior Tribunal tiene encomendadas como Tribunal Electoral, con arreglo a la Ley de la materia;
- b) Dos en cada Juzgado Letrado.

Artículo 65.- Para ser Secretario se requiere:

- a) Título de abogado o escribano expedido por Universidad oficial;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser nativo o argentino naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía;

Artículo 66.- Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinen las leyes, los códigos de procedimientos y los Reglamentos de los Tribunales, las siguientes:

- a) Concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Superior Tribunal y a los Jueces, según corresponda, los escritos y documentos;
- b) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar se mantengan en buen estado;
- c) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar al día los libros que se establezcan por las leyes y Reglamentos;
- d) Poner el cargo a todos los escritos, con designación del día y la hora, expidiendo recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, cuando éstos los solicitaren;
- e) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone;
- f) Remitir al archivo, en los tres primeros meses de cada año, los expedientes a que se alude en los incisos b) y c) del artículo 107 de esta Ley, acompañado de los índices respectivos;
- g) Llevar un libro de constancia de todos los expedientes que entregare en los casos autorizados por la Ley, no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pudiendo dispensar en esta formalidad a los Jueces y funcionarios superiores, cualquiera fuera su jerarquía;

- h) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministros de informes no se efectúe a otras personas que las partes, abogados, procuradores o aquellos a quienes se lo permitan las leyes de procedimientos y acordadas reglamentarias;
- i) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que los jueces les confíen.

Artículo 67.- Bastará la sola firma de los Secretarios, en las providencias de mero trámite y en las que se dispongan;

- 1) Agregar a los autos, documentos y actuaciones que se deban incorporar al proceso;
- 2) Librar oficios ordenados por el Juez, con excepción de los que se dirijan a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, nacional y provinciales, Ministerios y Magistrados, y los que dispongan la extracción o transferencia de fondos;
- 3) Disponer el paso de los expedientes a los representantes del Ministerio Público y demás funcionarios que intervengan como partes;
- 4) Expedir certificados y testimonios;
- 5) Devolver escritos presentados fuera de término;

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al Juez, que se deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

Artículo 68.- A los Secretarios se les aplicarán las mismas incompatibilidades especificadas en el artículo 8° incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 69.- Los Secretarios se suplirán entre sí, recíproca y automáticamente.

CAPITULO II

De los Oficiales de Justicia

Artículo 70.- Para ser Oficial de Justicia, se requiere:

- a) Mayoría de edad;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Notorios antecedentes de buena conducta;
- c) Antigüedad no menor de 6 años en la administración de justicia;

Artículo 71.- Son deberes de los Oficiales de Justicia:

- a) Hacer efectivos los apremios;
- b) Realizar las diligencias de posesión;
- c) Ejecutar los mandamientos de embargos, desahucio y demás medidas compulsivas;
- d) Practicar toda notificación que se dispusiera;
- e) Cumplir en el día las diligencias que se les encomienden, respondiendo personalmente de los daños que causaren, por el cumplimiento tardío del cometido excepto cuando deban salir del radio urbano, del asiento del Tribunal, en cuyo caso tendrán el término que los jueces fijaren al efecto.

Artículo 72.- La concurrencia de éstos a las oficinas judiciales, y la distribución de tareas, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 73.- Los Oficiales de Justicia de igual sede judicial podrán suplirse entre sí, y, en su defecto, los jueces podrán encargar de las diligencias a los Secretarios o a cualquiera de los auxiliares que a su juicio reunieran condiciones haciéndose constar tal designación en la resolución respectiva.

CAPITULO III

De los Empleados:

Artículo 74.- Para ser designado empleado, se requiere ser argentino nativo o naturalizado con no menos de tres años de ejercicio de la ciudadanía, mayor de dieciocho años y poseer antecedentes honorables de conducta.

Sus deberes, derechos y el escalafón serán establecidos en el Reglamento Judicial.

TITULO VIII

CAPITULO I

De los abogados y procuradores:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 75.- Para ejercer la profesión de abogado se requiere:

- a) Poseer título de tal o doctor en ciencias jurídicas expedido por Universidad oficial;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia y estar colegiado en su Circunscripción Judicial;
- d) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal.

Artículo 76.- Para ejercer la procuración se requiere:

- a) Poseer título de abogado, escribano o procurador expedido por Universidad Oficial;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal.
- d) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal;
- e) Rendir una fianza real o personal de quince mil pesos monesa nacional (\$ 15.000.-).

CAPITULO II

Del Colegio de Abogados:

Artículo 77.- En cada Circunscripción se constituirá un Colegio de Abogados, integrado por los profesionales de tal título que tendrá por sede la ciudad asiento del Juzgado.

El Colegio será el representante legal de los abogados y tendrá las facultades establecidas en la Constitución y esta Ley.

Artículo 78.- Los Estatutos que el Colegio se dicte, a los fines de su constitución legal, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 79.- En los casos de ser necesaria la intervención



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del Colegio por imperio de la Constitución o de esta Ley y el mismo no estuviere legalmente constituido, las designaciones que le pudieran corresponder; las efectuará el Superior Tribunal de Justicia, de entre los abogados de la Matrícula que correspondan al asiento del Juzgado.

Artículo 80.- A los fines de sancionar a sus miembros, podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren, conforme a esta Ley, ad-referéndum del Superior Tribunal.

TITULO IX

CAPITULO I

Peritos

Artículo 81.- En cada Circunscripción Judicial, los informes por reconocimiento, traducciones y diligencias judiciales, en general, que los Jueces y Tribunales ordenaren, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes calígrafos y peritos en general de la lista formada anualmente por el Superior Tribunal, para cada Circunscripción, en la forma que lo determine el Reglamento Judicial.

Artículo 82.- Para el desempeño de tales funciones, se requerirá el título expedido por Universidad o establecimiento Oficial, mayoría de edad y buenos antecedentes de conducta.

Artículo 83.- A falta de los peritos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser substituídos por expertos designados por el Juez.

Artículo 84.- Si el Superior Tribunal lo considera conveniente, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de médicos de los Tribunales en cada sede judicial.

CAPITULO II

Martilleros y Contadores Públicos:

Artículo 85.- Nadie puede ejercer en causa Judicial la profesión de Martillero o Contador Público sin estar inscripto en la Matrícula respectiva que llevará el Superior Tribunal, conforme al Reglamento.

Artículo 86.- Para ser Martillero se requiere:

- a) Reunir las condiciones exigidas para los mismos en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Código de Comercio;

- b) Pagar la patente que establezca la Ley respectiva;
- c) Prestar juramento o promesa ante el Juzgado Letrado de su domicilio;
- d) Rendir examen de suficiencia ante el Superior Tribunal.

Artículo 87.- Para ser Contador se requiere:

- a) Poseer título de Contador Público, expedido por Instituto Nacional o Provincial;
- b) Ser mayor de edad.

Artículo 88.- Actuarán como auxiliares de la Justicia en todas las funciones propias de Contadores Públicos, y en las que sean privativas, por aplicación de leyes especiales.

Artículo 89.- El sorteo y designación de los Contadores y Martilleros, se harán en acto público, y en la forma en que lo establezca el Reglamento.

TITULO X

Registro Público de Comercio:

Artículo 90.- Existirá un Registro Público de Comercio en cada sede judicial que estará a cargo del Juez Letrado que indique el Superior Tribunal en el Reglamento.

Artículo 91.- En el Registro Público de Comercio, se efectuarán las siguientes inscripciones:

- a) Matrícula de los comerciantes. A tal fin se llevará un libro con esa denominación, en el que se anotará por orden de número y fecha, los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes;
- b) Los no comerciantes, que realizan sus negocios en forma de explotación comercial;
- c) Los factores auxiliares del comercio;
- d) Los Poderes;
- e) Las habilitaciones y venía para ejercer el comercio;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Los estatutos de las sociedades;
- g) Los contratos;
- h) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el artículo 36 del Código de Comercio y en general, todos los documentos cuyos registros se ordena expresamente en el referido Código o en cualquier Ley especial.

Artículo 92.- Se llevarán tantos libros distintos como categorías de inscripciones sean necesarias de acuerdo con la documentación del artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio, observándose las formalidades establecidas por el artículo 38 del Código de Comercio. Se abrirá además un libro de fallidos y concursados.

Artículo 93.- Los Jueces Letrados enviarán testimonios de la parte pertinente del auto de quiebra o rehabilitación al Superior Tribunal, quien lo pondrá en conocimiento de los demás Jueces Letrados.

Artículo 94.- Se inscribirán los documentos registrados, anotándose en ellos el libro respectivo, folio, número de orden y fecha del registro.

Artículo 95.- El Juez otorgará al interesado que lo solicite, constancia circunstanciada de la inscripción en la matrícula.

Artículo 96.- El Secretario es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que se efectuaren, por los daños y perjuicios que su omisión causare.

Artículo 97.- Las denegaciones de inscripción en la Matrícula o el de registro en los libros o documentos, serán apelables en relación.

Artículo 98.- La inscripción en la Matrícula, queda anulada en caso de quiebras y disoluciones, siendo necesario una nueva inscripción, cuando se produzca la rehabilitación o la constitución de una nueva sociedad.

Artículo 99.- Cualquier persona podrá solicitar informes sobre asiento de los distintos registros.

TITULO XI

Junta Calificadora:

Artículo 100. Todos los años en la primera sesión del período ordinario, la Legislatura designará, de entre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sus miembros, un titular y un suplente, a los fines de integrar durante el año, La junta Calificadora a que se refiere el artículo 126° de la Constitución, lo que hará conocer al Superior Tribunal.

Artículo 101. A los mismos fines, antes del 20 de diciembre de cada año, los Colegios de Abogados de Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche, designarán dos abogados titulares y dos suplentes, comunicándolo al Superior Tribunal.

Artículo 102. La Junta Calificadora, se integrará con los dos abogados de la Circunscripción Judicial a la cual corresponda la vacante producida. Su procedimiento se ajustará a lo que establece el Reglamento Judicial.

Artículo 103. La Junta Calificadora, será convocada dentro de los quince días de producida la vacante, por el Presidente del Superior Tribunal en la forma que lo determine el Reglamento para la Justicia. El y otro Juez serán sus integrantes.

TITULO XII

Archivo de Tribunales:

Artículo 104. Créase una oficina denominada "Archivo General de los Tribunales", con asiento en la Capital de la Provincia, dependiente del Superior Tribunal de Justicia y con delegaciones en cada una de las sedes judiciales.

Artículo 105. Las calidades del Jefe del Archivo General y la de los Encargados de las Delegaciones, así como la organización interna de dichas oficinas, serán establecidas en el Reglamento que a esos fines dictará el Superior Tribunal.

Artículo 106. El Archivo General, se conformará:

- a) Con los protocolos de todos los escribanos de Registro y con los expedientes concluidos y paralizados que le envíen los Encargados de las Delegaciones.
- b) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal.

Artículo 107. El Archivo de las Delegaciones, se formará:

- a) Por los protocolos de todos los escribanos de Registro de la Circunscripción, con excepción de los correspondientes a los últimos 10 años que quedarán en poder de sus titulares;
- b) Con los expedientes concluidos y mandados a archivar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por los jueces previa reposición de sellos;

- c) Con los expedientes paralizados que los mismos jueces remiten, con noticia de las partes, previa reposición de sellos;
- d) En los casos de los incisos b) y c), una vez transcurridos 10 años y 5 en el caso del inciso a), se remitirán por el Encargado General.

Artículo 108. Dentro de los tres primeros meses de cada año, los escribanos de Registro entregarán al Encargado del Archivo el protocolo correspondiente.

Artículo 109. Los protocolos no podrán ser extraídos del archivo sino en casos de fuerza mayor. En cualquier otro caso su extracción será ordenada por escrito, por el Jefe del Archivo General.

Artículo 110. Los expedientes sólo podrán salir del archivo en virtud de orden escrita del juez competente y por un plazo no mayor de sesenta días, vencido el cual el Jefe o Encargado del archivo, exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de mil pesos de multa aplicable por dicho Juez, y con destino a la biblioteca del Tribunal.

Artículo 111. Los abogados, escribanos y procuradores, tendrán acceso a los protocolos depositados en los archivos de los tribunales a los fines de su conocimiento. También lo tendrán quienes acrediten suficiente vocación o interés justificado y en cualquier caso, sujeto a la reglamentación que dicte el superior tribunal.

Artículo 112. Los empleados del archivo, serán nombrados y removidos en la forma establecida para los demás empleados del Poder Judicial.

Artículo 113. Anualmente podrá procederse a la incineración o guillotización de los expedientes y documentos existentes en el Archivo General, para el plazo de treinta años de su ingreso. Exceptuándose los que por su naturaleza, deban permanecer en el archivo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 114. Los expedientes en condiciones de ser incinerados o guillotizados, serán clasificados por una comisión integrada por un miembro del Superior Tribunal, el Procurador General, un Juez Letrado y el Jefe del Archivo. Las designaciones en cada caso, las hará el Superior Tribunal. Efectuada la clasificación la comisión mandará publicar por el plazo de treinta días consecutivos, en el Boletín Oficial, la nómina de los Tribunales, rótulos de los expedientes y año de su archivo, y fijará en lugares bien visibles, un ejemplar de la misma lista, en el archivo y en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las secretarías de todos los Tribunales de la Provincia. Quedarán excluidos de esta publicidad los procesos criminales.

Artículo 115. Los interesados en la exclusión de algún expediente a incinerarse o guillotinarsse, deberán solicitarle hasta diez días después de vencido el plazo de la publicación de la lista de expedientes, dirigiéndose por nota al Jefe del archivo. El pedido será considerado por la comisión clasificadora.

Artículo 116. Al procederse a la incineración y guillotinaración la comisión labrará un acta en el "Libro de Incineración y Guillotinaración", que se llevará al efecto, consignándose en ella la nómina de los expedientes incinerados y guillotinarados y fecha de la sentencia dictada en cada uno.

TITULO XIII

Feria de los Tribunales

Artículo 117. Durante el mes de enero y Semana Santa, se suspenderá el funcionamiento de los Juzgados Letrados y Archivos no corriendo los plazos procesados, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, funcionarios y empleados que designare el Superior Tribunal en la oportunidad señalada en el artículo 28° inciso g) de esta Ley.

Artículo 118. A los efectos de esta Ley, se considerarán asuntos urgentes de feria:

- a) Las medidas cautelares y precautorias;
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública y de instancia privada;
- c) Las quiebras y las convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes de los mismos;
- d) Los recursos de garantías individuales;
- e) Todos los demás asuntos, cuando se justifique "prima facie" por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se lo atiende.

TITULO XIV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Disposiciones Transitorias

Artículo 119. Serán transitorias las siguientes disposiciones:

- I Por esta única vez podrán desempeñarse como Secretarios en los Juzgados Letrados, los actuales Oficiales Primeros y Oficiales de Justicia que revisten en los Juzgados Federales de la Provincia, sin los requisitos establecidos en el artículo 65 inciso a) de esta Ley.
- II Hasta tanto se dicten los códigos y leyes procesales a regir en la Provincia, se aplicarán las leyes procesales nacionales vigentes al tiempo de la integral instalación de las autoridades creadas por esta Ley, en cuanto no se opongan a la presente.
- III Por esta única vez, los Jueces del Superior Tribunal, prestarán juramento o promesa ante el Gobernador de la Provincia.
- IV Las causas pendientes y fenecidas y la demás documentación de que habla el artículo 12 de la Ley 14.408, serán enviados por los distintos Tribunales Nacionales, al Superior Tribunal quien las distribuirá, con arreglo a la jurisdicción establecida.
- V Los abogados, procurados, martilleros, contadores públicos y todo otro perito o auxiliar de la justicia, actualmente inscriptos en los Juzgados Federales, con asiento en la Provincia quedan habilitados para seguir ejerciendo la profesión; pero deberán reinscribirse ante la Justicia de la Provincia, dentro de los noventa días en que ésta se instale.
- VI Por esta única vez para la designación de los Oficiales de Justicia no se exigirá el requisito establecido en el artículo 70 inciso c) de esta Ley.

Artículo 120. Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 121. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.